



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023
Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00087-00
Demandantes: **INGRID TATIANA MURILLO MEDINA Y OTROS**
ferneymoreno41@gmail.com
Demandados: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
sapaca28@hotmail.com
METROCALI S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.
"GIT MASIVO S.A."
gerencia@gitmasivo.com
ivanrw@ramirezwabogados.com
Llamados en garantía: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
firmadeabogadosjr@gmail.com
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
notificaciones.co@zurich.com
hernandezchavarroasociados@gmail.com
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
firmadeabogadosjr@gmail.com
Medio de Control: Reparación Directa

Sentencia No. 079

Profiere este despacho sentencia sobre el medio de control de reparación directa promovido por **INGRID TATIANA MURILLO MEDINA, JUSTINO MEDINA RIVAS, MAXIMILIANO MEDINA CAICEDO, RAMONA MEDINA CAICEDO, INOCENCIO MEDINA CAICEDO, JUAN ANDRÉS MEDINA CAICEDO Y MARÍA ANDREA MEDINA CAICEDO** (en adelante **PARTE DEMANDANTE**) en contra del **DISTRITO**

DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. “GIT MASIVO S.A. (en adelante PARTE DEMANDADA). A su vez, fueron llamados en garantía: **MAPFRE SEGUROS GENERALES, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Antecedentes

Petitum. La **PARTE DEMANDANTE** pretende que se declare administrativamente responsables a la **PARTE DEMANDADA** de los daños y perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de la Señora **TEODORA MEDINA CAICEDO**, en los hechos sucedidos el día 13 de febrero de 2018 en la calle 5 No. 65-76 del Municipio de Cali, cuando fue atropellada por un bus articulado del MIO. En consecuencia, solicitan que se condene a la **PARTE DEMANDADA** a pagar perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

Hechos. Que la señora **TEODORA MEDINA CAICEDO**, vivía con su hija Ingrid Tatiana Murillo Medina, gozaba de muy buena salud, era muy allegada a su familia en Buenaventura con quienes tenía buena relación y visitaba continuamente; que trabajó en oficios varios en la casa de William Villegas durante más de quince años, devengando la suma de COP\$35.000 diarios; que falleció el 13 de febrero de 2018, cuando fue atropellada por un bus tipo articulado del sistema de transporte público masivo de la ciudad de Cali de placas VCX-789, perteneciente al Concesionario Grupo Integrado de Transporte — Git Masivo S.A., en la vía lateral izquierda de la calle 5 frente al número 65 - 76 de esta ciudad.

Réplica. **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** expuso que no tuvieron participación en la causa que originó la demanda, ya que ni el conductor ni el vehículo están vinculados al ente territorial; y que es GIT MASIVO S.A. la empresa de servicios prestadora del transporte masivo de pasajeros en Cali y es la operadora del Sistema Integrado de Transporte Masivo-MIO, y el bus involucrado en el siniestro es de

propiedad y guarda de esta entidad, además el conductor es empleado de esta.

METROCALI S.A. Manifestó que no hay pruebas que acrediten con certeza las circunstancias en las que ocurrió el siniestro del 13 de febrero de 2018, pues solo se encuentra acreditado que se presentó un accidente por la falta de atención y precaución de la señora Teodora Medina; que, además, no opera la solidaridad entre el concesionario GIT MASIVO S.A. y esta entidad, por lo que no hay responsabilidad, como quiera que el bus es de propiedad de dicha entidad y el conductor labora en la misma.

GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. “GIT MASIVO S.A.” puso de presente que la causa del accidente es imputable a la señora Teodora Medina Caicedo, quien cruzó imprudentemente la calle pese a que el semáforo vehicular estaba en verde, el piso estaba mojado y ella se atravesó corriendo y hablando por celular, lo que ocasiono que cayera al piso, conforme lo acreditó el testigo John Jader González. En consecuencia, estima que el hecho que se pretende imputar no fue consecuencia de una acción u omisión de esta entidad, como quiera que las pruebas acreditan que la señora Teodora falleció como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por le ley como peatona.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Como llamada en garantía por el Distrito de Santiago de Cali, se opuso a la prosperidad de las pretensiones pues estima que la parte demandante, quien tenía la carga de la prueba, no probó la falla en el servicio. Además, que lo que reprocha es el actuar negligente de un conductor de un vehículo adscrito al sistema Masivo Integrado de Transporte de Cali, sobre lo cual el Distrito de Santiago de Cali no tiene a su cargo la administración ni la operación, es decir que el ente territorial no esta legitimado por pasiva en el asunto.

ALLIANZ SEGUROS S.A. Como llamada en garantía por Mapfre Seguros Generales S.A. pone de presente que el asegurado Distrito de Santiago de Cali no

es responsable de lo ocurrido, como quiera que no tenga la guarda y custodia del vehículo de transporte público que se vio involucrado en el siniestro, y que además existe prueba que el accidente ocurrió con ocasión a una conducta exclusiva de la víctima.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Como llamada en garantía por Mapfre Seguros Generales S.A. manifestó que la parte demandante no probó de manera real la configuración de la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali en los hechos del 13 de febrero de 2018.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Como llamada en garantía por Mapfre Seguros Generales S.A. manifestó que el accidente se originó por la imprudencia de la señora Teodora Medina Caicedo, por lo que no es imputable al Distrito de Santiago de Cali el daño causado.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Como llamada en garantía por GIT MASIVO S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones como quiera que el lamentable accidente en el que perdió la vida Teodora Medica, fue producto de su actuar imprudente al atravesar el carril del MIO sin ningún tipo de precaución, y no se encuentra acredita ninguna acción ni omisión de GIT MASIVO que hubiera podido incidir en la causación del accidente.

ALLIANZ SEGUROS S.A. Como llamada en garantía por METROCALI S.A. se opuso a las pretensiones como quiera que el evento ocurre con ocasión de un hecho exclusivo de la víctima y en consecuencia no hay responsabilidad atribuible a METROCALI S.A. y además la póliza no cubre la responsabilidad civil relacionada con el desarrollo de la actividad de transporte público de pasajeros, pues el objeto de la entidad era el de desarrollar el SITM de Cali (construcción e implementación).

SEGUROS DEL ESTADO. Como llamada en garantía por METROCALI S.A se opuso de manera general a las pretensiones, pues si bien existió un daño la parte

demandante no acreditó que la entidad haya tenido responsabilidad en la producción de este.

Trámite. La demanda se repartió el día 08/07/2020. Se admitió el día 25/08/2020 con Interlocutorio 351. Con Sustanciación 94 del 17/04/2023 se fijó fecha para audiencia inicial, celebrada el día 25/04/2023. A través de auto de sustanciación No. 183 del 11 de julio de 2023, este Despacho convocó para audiencia de pruebas para el día 16 de agosto de 2023, audiencia que se llevó a cabo de manera virtual, en dicha diligencia se incorporaron todas las pruebas documentales que se allegaron al proceso y se practicaron unas testimoniales. En la misma diligencia se corrió traslado a las partes por el termino de 10 días para alegar de conclusión de forma escrita.

Alegatos de conclusión. PARTE DEMANDANTE: concluyó que está demostrado en el proceso que la entidad encargada de prestar el servicio público del transporte masivo es el Distrito de Santiago de Cali a través de la sociedad Metro Cali S.A., la cual concesiona dicho servicio a un particular en este caso al Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. (Git Masivo S.A.), por ende, existe solidaridad entre los tres en lo que tiene que ver con la responsabilidad por el daño que se le causo a la señora Teodora Medina. Y que las pruebas recaudadas dejaron claridad en las circunstancias de modo, el tiempo y el lugar, en que sucedieron los hechos y que el daño causado es imputable a las DEMANDADAS.

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Reiteró argumentos de la contestación de la demanda, afirmando que la peatona fue quien causó el daño que sufrió al no respetar las normas de tránsito y en el expediente aportado por la Fiscalía la investigación penal por la muerte de la señora TEODORA MEDINA CAICEDO, fue archivada bajo la causal de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”.

METROCALI S.A. Asegura que, en este caso, el demandante nunca probó que el conductor del automotor hubiera actuado siguiendo una “expresa instrucción de

Metro Cali. S.A.”, por ende, le queda demandar ante el juez ordinario que es donde debe sentenciarse este caso, pues asegura lo que se ataca es la responsabilidad exclusiva del particular. Afirma que la operación de transporte del Sistema MIO está contratada desde el año 2006 con cuatro concesionarios de transporte, entre ellos, el GIT MASIVO S.A., y que no opera la solidaridad entre el concesionario y METROCALI. Adujó que la señora TEODORA MEDINA CAICEDO fue quien colisionó con el bus articulado adscrito a GIT MASIVO y no al revés, de lo que se infiere que la conducta del conductor no tuvo injerencia en el siniestro sino la conducta de la propia víctima y su falta de valoración del riesgo que acarrea pasar un semáforo peatonal en rojo.

GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. “GIT MASIVO S.A.

Asegura que la secuencia de acontecimientos que culminaron con el accidente de tránsito donde murió la señora Teodora Medina, lleva a concluir que la causa material o eficiente del hecho fue la conducta de ella, quien, de manera imprudente, voluntaria y consciente, infringió los deberes y prohibiciones que la ley impone a los peatones para protegerlos de muerte y lesiones.

LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Solicita que se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda interpuesta, pues considera que, el modo y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño no han sido comprobados por el apoderado de la parte demandante, que además se demostró que la propiedad del vehículo está en cabeza de GIT MASIVO y conforme al contrato de concesión suscrito desde 2006 el riesgo no lo asume METROCALI S.A. por lo que debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva. **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Estima que no hay lugar a imputar responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali, pues no hay prueba alguna de la ocurrencia del evento y que este haya tenido lugar por falla en el servicio, conforme historia clínica e informe accidente de tránsito hacen referencia a accidente del 27 de octubre de 2017, adicional el debate debe centrarse en si el evento se dio por la conducta del conductor del vehículo placas VCX789 lo cual es

ajeno al Distrito no estando legitimado por pasiva como lo expuso en la contestación, finalmente reitera que se configuró el hecho de la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, la conducta de la señora **TEODORA MEDINA CAICEDO** de manera imprudente, voluntaria y consciente, infringió los deberes y prohibiciones que la ley impone a los peatones. **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Solicitó se exonere al Distrito de Santiago de Cali pues no se demostró que la causa eficiente del daño sea consecuencia del actuar del conductor del bus del MIO. **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Manifestó que operó la caducidad en el asunto, que no se probó el nexo causal entre el daño antijurídico y la falla del servicio del Distrito de Santiago de Cali, reiteró que existe culpa exclusiva de la víctima quien invadió la calzada de los vehículos cuando el semáforo estaba en verde, y que conforme audiencia de pruebas del 16 de agosto de 2023, el agente de tránsito Milton Giovanni Rivera González, señaló que, no fue posible determinar si el semáforo se encontraba en rojo para el paso vehicular o en verde para el peatonal, razón por la cual, no se puede atribuir la responsabilidad al conductor del bus, cuando todos los actores de la vía tienen el deber de acatar las normas del Código Nacional de Tránsito. Finalmente, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** reiteró que el accidente fue producto del actuar imprudente de la señora Teodora al atravesar el carril del MIO sin ningún tipo de precaución.

Consideraciones

Competencia. Tengo competencia con fundamento en los arts. 155.6 y 156.6 de la ley 1437 de 2011.

Hechos probados. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostró lo siguiente:

Conforme Registro Civil de Defunción con Indicativo serial 09536888 la señora Teodora Medina Caicedo, identificada con cédula 66.940.244, falleció el 13 de

febrero de 2018 a las 8:00AM.

Con “Inspección técnica a cadáver No. Caso 760016000193201806234”, consta que la zona donde ocurrieron los hechos fue en la dirección Calle 5 con Carrera 66, barrio El Refugio. Asimismo, se evidencia que la occisa fue Teodora Medina Caicedo, identificada con cédula 66.940.244, y el indiciado fue Adier Aguirre Ramírez, identificado con cédula 91.077.530, operador masivo.

II. INFORMACIÓN GENERAL

Zona donde ocurrieron los hechos: URBANA Barrio: REFUGIO
 Dirección: CALLE 5 CON CRA. 66 Otros
 Fecha de los hechos: 13/FEBRERO/2018
 Sitio de los hechos: Residencia Sitio de Recreación Vía Pública x Sitio de trabajo
 Vehículo Despoblado Desconocido Otros Cuál? _____

2. Lugar de diligencia: 76
 Dirección: CALLE 5 CON CRA. 66 Otros
 Vía Pública Recinto Cerrado Objeto Movable Campo abierto Residencia Sitio de recreación Vía Pública Sitio de trabajo Vehículo Despoblado Otro

3. Nombre del occiso: TEODORA MEDINA CAICEDO
 Sexo: F X M Edad: 51 AÑOS Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA 66.940.244
 Ocupación: SERVICIOS VARIOS Profesión: Estado Civil: SOLTERA
 Nombre de los padres: SIN DATOS
 Lugar y fecha de nacimiento: BUENAVENTURA / 15-NOV-1968
 Residencia: CALLE 121A No.28D6-09

4. Hubo otros muertos: NO Cuántos? _____
 Relación de otras Actas de Inspección de Cadáver: _____

5. Hubo heridos en el mismo hecho: NO Cuántos? N/A

Nombres y apellidos	Identificación

Lugar donde se encuentran: _____

6. Indiciados: SI ¿Cuántos? 1 Capturados: NO ¿Cuántos? _____
 Nombre: ADIER AGUIRRE RAMIREZ
 Edad: 38 AÑOS Sexo: M F Desconocido
 Lugar y fecha de nacimiento: CALI, 19-SEPT-1979
 Profesión: OPERADOR MASIVO
 Nombres de los Padres: SIN DATOS
 Estado Civil: SIN DATOS Documento de identificación: 91.077.530..EXP. SAN GIL
 Residencia: SIN DATOS
 Relación con la víctima: Familiar Conocido Desconocido Sin Información
 Nombre: _____
 Edad: _____ Sexo: M F Desconocido
 Lugar y fecha de nacimiento: _____

Según el Informe ejecutivo No. Caso 760016000193201806234 de la Fiscalía General de la Nación, la hipótesis del caso fue la falta de precaución para el conductor del vehículo, conforme el artículo 63 de la Ley 769 de 2002.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: EN MI OPINIÓN PERICIAL LA MUERTE OCURRIÓ EN EL CONTEXTO DE LA HIPOVOLEMIA SECUNDARIA A LACERACIONES VISCERALES MÚLTIPLES DEBIDAS A POLITRAUMA SEVERO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Causa básica de muerte: HIPOVOLEMIA SECUNDARIA A LACERACIONES VISCERALES MÚLTIPLES DEBIDAS A POLITRAUMA SEVERO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Manera de muerte: VIOLENTA EN ACCIDENTA DE TRÁNSITO



OSCAR ALONSO PLAZA PATINO
Médico Forense

Página 1 de 5

En respuesta a derecho de petición, Metro Cali S.A. informa que el bus de placas VCX 789 pertenece al concesionario Grupo Integrado de Transporte – GIT Masivo S.A. con número de registro MC11065 ante Metro Cali S.A.

Con “Certificado de existencia y representación del Grupo Integrado de Transporte – GIT Masivo S.A. en reorganización con No. de matrícula 691323-4.”, consta que el objeto social de la sociedad es la explotación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema masivo integrado de occidente (MIO).

En entrevista el señor Jhon Jader González como testigo presencial del accidente, manifestó que es operario de transporte masivo, que el día del accidente se encontraba manejando la línea E41, que paró en la plataforma de la estación Refugio a dejar pasajeros, que cuando cerró la puerta el semáforo cambio a verde e iba a iniciar marcha, pero que los pasajeros gritaban que faltaban algunos por bajar por lo que paró y volvió a abrir puertas, que cuando ya se disponía a iniciar la marcha visualiza a la víctima hablando por celular quien pasa corriendo sin mirar que el semáforo estaba en verde, y justo en ese momento iba pasando el articulado de GIT MASIVO por el carril derecho, pues venia en línea expresa y como él se encontraba en el carril izquierdo le hizo efecto cortina y no pudo ver la señora que paso corriendo.

En audiencia de pruebas del 16 de agosto de 2023 en interrogatorio de parte la señora INGRID TATIANA MURILLO MEDINA (hija de la víctima) adujo que para el año 2018 vivía con Teodora Medina Caicedo en la Calle 121A # 28 – 13 09, barrio Potrero Grande, sector 10 y que únicamente vivían ella dos; expuso que el 13 de febrero de 2018 se encontraba laborando cuando su jefe le comunicó que su madre había tenido un accidente. Aclaró que todos los hermanos de Teodora Medina Caicedo viven en Buenaventura, pero en diferentes partes, y que su madre Teodora Medina Caicedo iba constantemente a Buenaventura a visitar a sus hermanos y a su padre, que ayudaba económicamente a este último.

En audiencia de pruebas del 16 de agosto de 2023 en interrogatorio de parte la señora María Andrea Medina Caicedo (hermana), aseguró que Teodora Medina Caicedo era una excelente hermana con todos los hermanos, dijo que se veían seguido cada mes o cada 2 meses, pues trabajaba en Cali; que era una persona que les ayudaba y compartía todo lo que tenía y velaba por su padre.

En audiencia de pruebas del 16 de agosto de 2023 se recepcionó el testimonio de Milton Giovanni Rivera Gonzáles (agente de tránsito), aseguró que atendió el accidente en cuestión en la calle 5 con carrera 66, en el que una persona de sexo de femenino es atropellada por un bus del Sistema de Transporte Masivo sobre la zona peatonal. Afirma que llegó alrededor de 20 minutos después de que sucede el hecho. Se verificó que el bus transitaba por su carril y que el impacto no sucedió en el carril del MIO sino en el paso peatonal de la calle 5 con carrera 56. Adujo que el croquis se levantó con todos los elementos materia de prueba que se encontraron en el lugar. Confirma que el posible punto de impacto se encontró en la zona peatonal. Reitera que la hipótesis que plasmaron fue la consignada en el Informe ejecutivo No. Caso 760016000193201806234 de la Fiscalía General de la Nación. A la pregunta del apoderado del GIT MASIVO, responde que el impacto sucedió en el paso peatonal. Afirma que no es posible determinar la velocidad del vehículo al momento del impacto. Adujo que la semaforización eléctrica estaba disponible tanto para los vehículos como para los peatones el día del accidente en el lugar de los

hechos. Recuerda que no se evidenciaron cámaras de vigilancia que hubiesen podido grabar el momento de los hechos.

Problema Jurídico. Establecer si la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A., GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., “GIT MASIVO S.A.”, son administrativamente responsables de los perjuicios causados a la PARTE DEMANDANTE por el fallecimiento de la señora TEODORA MEDINA CAICEDO (Q.E.P.D.) en los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018 cuando fue atropellada por un bus del MIO.

Ratio decidendi. No existe prueba alguna que indique cuál de las partes trasgredió las normas de tránsito y provocó el accidente. No obstante, este asunto se decidirá con la teoría del riesgo que apareció con la Corte (Salvamento de Voto de H. Salamanca y A. Tapias, en Sala de Negocios Generales, Sent. 14/03/1938, R. Hinestrosa):

teoría de la responsabilidad subjetiva fundamentada en la noción de la culpa, se opone por algunos tratadistas modernos de derecho a la de la responsabilidad objetiva, que busca abandonar los antiguos principios de la Ley aquilia eliminando la idea de la culpa en los problemas de la responsabilidad civil para colocar en primer plano la idea de la reparación con fundamento en que todo riesgo creado debe dejarse a cargo de la actividad creadora del riesgo. Esta nueva teoría, que sus autores y comentaristas fundan en que siendo toda actividad del hombre susceptible de crear riesgos para los demás, si el riesgo se realiza, su autor debe considerarse responsable del daño causado sin necesidad de establecer si se ha cometido una culpa o no, ha cobrado especial importancia por virtud del progreso industrial que ha multiplicado los accidentes de trabajo y por el desarrollo intensivo del automovilismo que ha convertido este medio de locomoción en una fuente abundante de peligros y accidentes en las rutas urbanas y rurales.

Y se hará con esta teoría porque “el daño aparece en la cosa misma, por cierta peligrosidad que en ella se transparenta”,

dijo la Corte (Sala de Negocios Generales, Sent. 17/06/1938, E. Serna).

Y precisaría años después (Casación Civil, Sent. 11/09/1952, L. Cuervo):

Entendemos por actividades peligrosas aquellas que ejecutadas por un agente responsable en circunstancias normales, y por condiciones propias de la misma, pueden causar daños a terceros, por lo cual se exige que el agente que ejecuta tales actividades obre con suma prudencia, como cuando se maneja un automóvil o un ferrocarril en las

zonas de tránsito urbano, o se conduce por ellas un animal bravío a horas inconvenientes y sin las seguridades del caso, para evitar o impedir que cause daños a los transeúntes de dichas zonas»

Si bien la responsabilidad objetiva del *riesgo creado* no se adoptó como regla, permitió asumir una presunción de culpa por actividades peligrosas –que en el derecho administrativo transmigró para constituir la *falla presunta*- que tiene como característica *dispensar* a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia o del descuido, incluso cuando ante la concurrencia de varias causas, al menos una provenga de una actividad peligrosa porque, en tal caso, no puede considerarse que el perjuicio provenga exclusivamente de una causa extraña, precisó la Corte (Sala de Negocios Generales, Sent. 17/09/1935, GJ XLIII, p. 705).

La conducción es una actividad peligrosa, y hay que determinar, indicó la Corte Suprema (Casación Civil, Sent. 5/05/1990, exp. 4.978), pasa por aclarar la *potencialidad* dañina de los bienes involucrados.

Caso concreto. En el presente caso el vehículo tipo bus marca Volvo de placa VCX789, tiene una absoluta potencialidad dañina frente al peatón, y por ello en principio la responsabilidad gravita en torno a este.

Ahora, como se plasmó en el informe ejecutivo del grupo de criminalística de la Secretaria de Transito de Santiago de Cali, suscrito por Milton Giovanni Rivera González, y se ratificó en audiencia de pruebas, la hipótesis del accidente fue “FALTA DE PRECAUCION PARA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO”:

LOS FORMATOS DE POLICIA JUDICIAL CORRESPONDIENTES

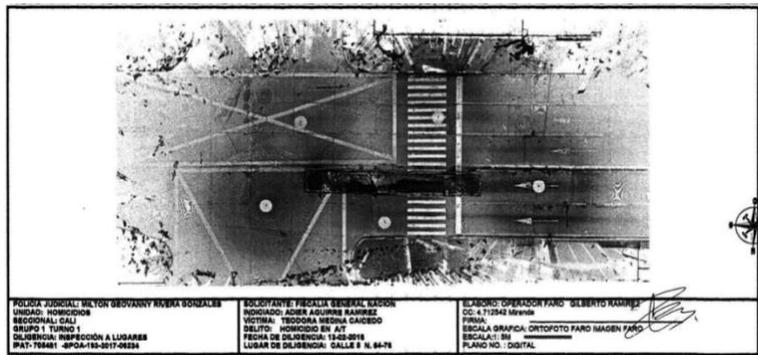
HIPOTESIS DEL CASO BASADOS EN LA RESOLUCION 0011268 DE DIC. 06/2012: SEGÚN LOS VESTIGIOS ENCONTRADOS EN EL SITIO DEL ACCIDENTE, EL POSIBLE PUNTO DE IMPACTO QUE SE **ENCONTRO DENTRO DE LA ZONA PEATONAL**, AL IGUAL QUE LA HUELLA DE ARRASTRE JUNTO CON LOS ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA Y ELEMENTOS FISICOS PODEMOS DETERMINAR COMO CODIGO: EL "157" **FALTA DE PRECAUCION PARA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO. TAMBIEN NOS AMPARAMOS EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO LEY 769/2002 EN SU ARTICULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES Y CICLISTAS: LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERAN RESPETAR LOS DERECHOS E INTEGRIDAD DE LOS PEATONES Y CICLISTAS, DANDOLES PRELACION EN LA VIA.**

10. DESCRIPCIÓN DE EMP y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Control de ...)

Es decir, no sólo desde la teoría jurídica del riesgo creado sino desde la base normativa (art. 63, ley 769) que va en el mismo sentido y que dispone,

Art. 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones.

Y ello tiene su justificación por la presunción legal que opera en virtud del art. 63 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Y como se acreditó en el expediente el impacto ocurrió en el paso peatonal de la calle 5 con carrera 66 de esta ciudad, siendo obligación del conductor que al aproximarse a un cruce peatonal deba disminuir la velocidad y guardar extrema precaución.



TEODORA MEDINA CAICEDO atravesaba el **paso peatonal desnivel** (art. 2, ley 769).

Sumado a lo anterior, se tiene que el señor Adier Aguirre Ramírez dentro de la investigación de la Fiscalía, señaló con claridad que en la estación Refugio, habían varios vehículos atendiendo esta estación, recogiendo y dejando pasajeros, es decir en el carril izquierdo, y que el venia por el otro carril pues al ser ruta expresa no debía parar en dicha estación; que la intersección donde ocurrió el accidente queda a unos metros de dicha estación, por lo que dichos vehículos le quitaban visibilidad, por lo tanto, si no podía ver o le hacían cortina, pese a que el semáforo se encontraba en verde debió tener precaución al pasar por el cruce peatonal, independientemente que el semáforo vehicular estuviese en verde, pues tenía

unos vehículos que le hacían cortina y no le permitían visibilizar el carril derecho ni el cruce peatonal.

Ahora bien, en relación con el sujeto al que cual se le debe endilgar la responsabilidad de la muerte de **TEODORA MEDINA CAICEDO**, con Certificado de existencia y representación del Grupo Integrado de Transporte – GIT Masivo S.A. en reorganización con No. de matrícula 691323-4.”, consta que el objeto social de la sociedad es la explotación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema masivo integrado de occidente (MIO), y que conforme lo informado por el director de operaciones de Metro Cali S.A., el vehículo de placas VCX 789 pertenece al concesionario Grupo Integrado de Transporte – GIT Masivo S.A., lo que descarta la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali y de Metrocali S.A.

Finalmente, y como el argumento de defensa de las demandadas y llamadas en garantía, fue principalmente la **culpa exclusiva de la víctima**, en virtud del título de imputación aplicado, les correspondía a las entidades acreditar que la conducta de la víctima fue la que llevó a la ocurrencia del daño. Indicó el Consejo de Estado (CE3, Sent. 26/03/2018, exp. 63001-23-31-000-2008-00242-01(40684)):

las consideraciones relativas a si el hecho de la víctima, esto es, la actuación dolosa o gravemente culposa de la persona afectada con el daño que se intenta reparar, es decir, si fue o no su causa eficiente, se circunscriben al análisis de imputabilidad de este último, indispensable en cualquier juicio de responsabilidad. En efecto, lo que interesa para el estudio de la causal eximente de responsabilidad del hecho de la víctima es que su conducta, dolosa o gravemente culposa desde la perspectiva civil, haya sido la causa eficiente del daño, es decir, la razón sin la que aquél no se habría producido. Así pues, al analizar el carácter determinante y exclusivo del hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, el juez de lo contencioso administrativo se limita a verificar que si la que ahora, y desde la perspectiva civil, se califica como conducta dolosa o gravemente culposa de la persona afectada con el daño alegado, fue la que llevó a la concreción del mismo.

No sólo la causal exige que la culpa sea “exclusiva” de la víctima -lo que implica que se excluyente-, algo que no se predica en virtud de la antedicha presunción normativa cuyos supuestos quedaron probados, como tampoco por el estribo factico. La única prueba que aportó GIT MASIVO en su contestación fue una

grabación del señor Jhon Jader González operario de transporte masivo, quien aseguró ser testigo presencial del accidente. Pero la grabación no surtió el proceso de validación procesal ni surtió el principio de contradicción. La carencia de valor pasa por incluso acreditar la identidad de quien la rindió: decir no es probar porque probar es demostrar.

Accederé a las pretensiones de la demanda.

Indemnizaciones de perjuicios. Morales. Para efectos de la indemnización de perjuicios morales por muerte, el Consejo de Estado estableció la siguiente tabla de reparación, conforme al baremo establecido por el Consejo de Estado (CE3, Sent. de unificación del 28/08/2014, r31172 y 31170).

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

La calidad de hija y hermanos de Teodora Medina Caicedo se acreditó debidamente con los registros civiles de nacimiento. Así pues, por concepto de perjuicios morales, y en virtud de la ocurrencia de la muerte, se reconocerá a:

Ingrid Tatiana Murillo Medina (hija) nivel No. 1 de relación afectiva: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Justino Medina Rivas (hermano) nivel No. 2 de relación afectiva: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Maximiliano Medina Caicedo (hermano) nivel No. 2 de relación afectiva: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ramona Medina Caicedo (hermana) nivel No. 2 de relación afectiva: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Inocencio Medina Caicedo (hermano) nivel No. 2 de relación afectiva: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Juan Andrés Medina Caicedo (hermano) nivel No.2 de relación afectiva: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

María Andrea Medina Caicedo (hermana) nivel No. 2 de relación afectiva: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios materiales. Frente a la disminución específica, real y cierta del patrimonio que constituye el daño material en su variante de **daño emergente**, representada en los gastos que los damnificados tuvieron que hacer con ocasión del evento dañoso, no se acreditó probatoriamente su existencia, razón por la cual no se reconocerá ninguna suma por este concepto.

Respecto del **lucro cesante**, ninguna prueba más allá del propio decir existe sobre tal devengo y la existencia de alguna relación laboral, pues se limitó a una aseveración de la testigo **GLORIA VIVIANA CORTES** a quien no le consta el valor que devengaba la víctima, expuso en la audiencia que fue lo que la víctima le contó, mas no obra certificado de su jefe inmediato ni ninguna otra prueba para verificar dicho ingreso, por lo que se niega.

Daño a la salud. De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado (CE3, Sent. Unif. 14/09/2011, exp. 19.031) este ha de reconocerse cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y es entendido como la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia (CE3, Sent. 19/07/2000, exp. 11.842), perjuicio que se reconoce

al directamente lesionado. Pero como lo que existió fue la muerte, se niega.

Excepciones. Procediendo derecho resuelvo excepciones, conforme a la doctrina expuesta por la Corte Suprema en 1937 -Casación Civil, sentencia del 30/04, Gaceta Judicial Tomo XLV, p. 114- y 1938 – Casación Civil, sentencia del 31/05, Gaceta Judicial Tomo XLV, número XLVI, p. 612-.

En relación con la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por **Distrito de Santiago de Cali, Metrocali S.A, Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Seguros Del Estado S.A., Mapfre Seguros Generales** (como llamada por parte del Distrito) y **Zurich Colombia Seguros S.A.**, se declarara probada como quiera que en el asunto ya se verificó que el vehículo involucrado en el accidente de placas VCX 789 pertenece al concesionario Grupo Integrado de Transporte – GIT Masivo S.A., por lo que, únicamente a ella se le puede atribuir la responsabilidad de los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2018.

Ahora bien, en lo consistente con las excepciones propuesta por **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. “GIT MASIVO S.A.** las cuales son: inexistencia de obligación de resarcir perjuicios, hecho de la víctima, concurrencia de culpas, la genérica, y la de caducidad; y las propuestas por su llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** las cuales son: carencia de prueba que acredite la existencia del nexo de causalidad, inexistencia de responsabilidad civil atribuible a las demandadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, Culpa exclusiva de la víctima, Enriquecimiento sin justa causa. Genérica o innominada. Se debe decir frente a todas, con excepción de la caducidad, que se verificó la vulneración del artículo 63 de la Ley 769 de 2002, la falta de cuidado al ejercer actividad peligrosa.

Finalmente, respecto de la caducidad, el medio de control se presentó dentro del término legal, pues se recuerda que los términos se suspendieron en virtud de la pandemia desde el 30 de marzo de 2020 hasta 1 de julio de 2020. En ese sentido,

para la fecha en la que se celebró la conciliación, esto es 02 de abril de 2020, los términos estaban suspendidos. La solicitud de conciliación extrajudicial se había radicado el 07 de febrero de 2020, lo cual indicaba que le quedaban 7 días a la parte DEMANDANTE para presentar el medio de control. En virtud de la reanudación de términos a partir del 2 de julio de 2020 tenía hasta el 8 de julio de 2020 para presentar el medio de control, lo cual se efectuó así.

Ahora. Respecto de las excepciones de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** relativas a las condiciones de la póliza, se estará a lo fijado en la póliza. Así se dispondrá en la resolutive.

Responsabilidad del llamado en garantía del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. “GIT MASIVO S.A. En relación con las coberturas del contrato de seguro – Póliza de automóviles No. 1507118000928 para el vehículo VOLVO placa VCX789, se tiene que para el 13 de febrero de 2018 se encontraba vigente la póliza y tiene cobertura por responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesiones a una persona por la suma de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigente. Así las cosas, las partes del contrato de seguro, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, incluyeron el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual se entienden cubiertos el daño por los perjuicios aquí concedidos.

Agencias en derecho. El derecho romano diferenció los desembolsos originados en el proceso (las *expensæ, sumptus, viatica, damnum o damna e impensæ*) que daban lugar a la condena con el criterio objetivo de simplemente resultar vencido, y el *sumptum* o el *damnum* de los criterios subjetivos causados en la *temeritas*, extendiéndose, por razón de esta al pago de todos los daños que sufrió el vencedor. Los códigos procesales diferenciaron y sancionaron el pleito temerario y la malicia del litigante (ley 105 de 1931 y decreto 1400 de 1970); temeridad entendida en la definición de Accursio como la conciencia de la injusticia absoluta –*sciens se non habere ius*-; como la falta de razón en la causa que se adelanta o defiende (hoy en

el art. 79 de la ley 1564). Pero también, comprendía al vencido malicioso que, conocedor de su falta de razón absoluta, atacó o se defendió (Sala de Negocios Generales, Sent. del 19/08/1935). Es la misma modalidad dolosa del litigante temerario -improbis litigator- que, en palabras de Justiniano -De poena temere litigantium-, implica ya inclinación perversa dada la actitud del improbis. La condena no procedía para el demandante que sucumbía en el litigio sino para quien actuaba con temeridad o mala fe.

Contextualizado el asunto, nuestra jurisdicción ha sido del criterio subjetivo por lo menos desde el decreto 01 de 1984, tras la modificación que le introdujo a su art. 171 el art. 55 de la ley 446. Y continuó en vigencia de la ley 1437 (CE2, Sent. Del 22/04/2015, exp. 4044-2013, 20/01/2015, exp. 4583-2013, 27/08/2015, exp. 1422-2014 y 9/08/2016, exp. 11001031500020160148800 (AC), entre muchas). Por tanto, me corresponde analizar la presencia de animus nocendi en el ataque o la defensa. Por supuesto que conozco que existe alguna posición que pretende decidir con un criterio objetivo (CE2, Sent. del 7/04/2016, exp. 4492-2013, entre muchas), diciendo seguir el art. 365 de la ley 1564 y proporcionando varios criterios que, en resumidas cuentas, ponen el acento en aspectos objetivos y no en la conducta de las partes: un sí pero no (criterio “objetivo valorativo”). Pero es que el art. 188 de la ley 1437 que remite a la ley 1564 en materia de costas, precisa la remisión: para su “liquidación y ejecución”, no al criterio para imponerlas. Ese es nuestro. En el presente caso no se evidencia animus nocendi en el ataque y la defensa, razón por la cual me abstendré de condenar en agencias en derecho.

Decision

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve**

1.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por

pasiva respecto del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A**, al igual que de las compañías aseguradoras llamadas en garantía por estas entidades **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

2. DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de obligación de resarcir perjuicios, hecho de la víctima, concurrencia de culpas, la genérica, y la de caducidad, carencia de prueba que acredite la existencia del nexo de causalidad, inexistencia de responsabilidad civil atribuible a las demandadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. “GIT MASIVO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

3.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. “GIT MASIVO S.A.** por los daños antijurídicos y los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de la muerte de TEODORA MEDINA CAICEDO (Q.E.P.D.), en los hechos sucedidos el día 13 de febrero de 2018 en el Municipio de Santiago de Cali. Reconociendo los perjuicios morales, así:

Accionantes	Vínculo	Indemnización
Ingrid Tatiana Murillo Medina	Hija	100 smlmv
Justino Medina Rivas	Hermano	50 smlmv
Macimiliano Medina Caicedo	Hermano	50 smlmv
Ramona Medina Caicedo	Hermana	50 smlmv
Inocencio Medina Caicedo	Hermano	50 smlmv
Juan Andrés Medina Caicedo	Hermano	50 smlmv
María Andrea Medina Caicedo	Hermana	50 smlmv

4.- AUTORIZAR a **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. “GIT MASIVO S.A.**, a recobrar, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, lo pagado a título de perjuicios morales, para lo cual deberá estarse a los términos y montos, límites de amparo y cobertura, según las condiciones fijadas en el contrato de seguro.

5. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

6.- ABSTENERSE de condenar en agencias en derecho.

7.- En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en el programa "SAMAI", y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a small loop and a short vertical stroke, all contained within a light gray rectangular border.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Cali